



Resolución No. CSJCOR21-81
Montería, 24 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00054-00

Solicitante: Obento Segundo Vergara Otero

Despacho: Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-22-708-2014-00086-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, el señor Obento Segundo Vergara Otero en su condición de ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de Obento Segundo Vergara Otero contra Rafael Raul Martínez Narváez, radicado N° 23-001-40-22-708-2014-00086-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“3. Posteriormente me dirigí al juzgado tercero transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples, toda vez que el centro de servicios judiciales se me informó que en este juzgado reposaba este expediente y seguidamente solicité los títulos judiciales que se encontraban a mi favor, dándome respuesta verbal de que estos depósitos judiciales de este proceso se encontraban en la CUENTA JUDICIAL SECCIONAL DE LA OFICINA DE MONTERIA # 230012052001.

4. A fecha del 12 de diciembre del 2019 radiqué en este juzgado dicha solicitud de conversión de títulos judiciales la cual nunca se ha visto un pronunciamiento de fondo sobre dicha solicitud, por la cual solicito la vigilancia judicial para lograr obtener trámite de esta solicitud.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-47 de 19 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso ejecutivo en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/02/2021).

1.3. Del informe de verificación

A través del Oficio No. 100 del 22 de febrero de 2021, recibido en la misma data, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Narra el quejoso entre otros aspectos:

“(...) ... 1. El proceso inició en el juzgado tercero transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería bajo el radicado 23001-40-22-708-2014-00086-00 en el cual se venían realizando unos descuentos al demandado ...”.

- La anterior afirmación no es cierta, puesto que el asunto que hoy ocupa nuestra atención inició fue en el Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía 708, quien libró mandamiento de pago el día 19 de marzo de 2014 (Folio 9 y 10 C. PPal).

“2. En repetidas ocasiones le solicité a mi apoderado que hiciera todas las diligencias pertinentes para el retiro de estos depósitos judiciales, los cuales nunca se obtuvo una respuesta favorable, motivo por el cual me tocó obrar en nombre propia (sic) para realizar todas estas indagaciones y gestiones sobre estos depósitos”.

-Estas aserciones no le constan al Despacho

“3...”

- Este hecho es intrascendente

“4. A fecha del 12 de diciembre del 2019 radiqué en este Juzgado dicha solicitud de conversión de títulos judiciales la cual nunca se ah (Sic) visto un pronunciamiento de fondo sobre dicha solicitud, por lo cual solicito la vigilancia judicial para lograr obtener tramite de esta solicitud”.

-Es cierto parcialmente, ya que para dicha fecha el inconformista solicitó la conversión de depósitos judiciales que se encontraran en la CUENTA JUDICIAL SECCIONAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE MONTERÍA, pero no es cierto de que no se haya visto un pronunciamiento de fondo, ya que para el viernes 20 de Diciembre del 2019 se entra a vacancia judicial, hasta el lunes 13 de Enero de 2020, así que para la época del 17 de Febrero de 2020, Secretaría pasa el proceso al Despacho y en esa misma data el Juzgado se pronuncia al respecto y se emite auto ordenando: *“Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, para que a través del sistema de conversiones pongan los depósitos judiciales relacionados anteriormente y descontados al ejecutado RAFAEL RAUL MARTINEZ NARVAEZ...”* (Pagina 66 C. de Med).

Igualmente se elaboró por Secretaría el Oficio No. 0716 de fecha 28 de febrero de 2020, el cual fue firmado para esa época por la Secretaria encargada NATALIA CAMPO BERNAL, pero hasta la presente dicho Oficio no ha sido retirado por la parte interesada (Plana 67 y 68 C. de Med), o sea, el resentido.

Ahora los artículos 124 del CPC y 120 del CG del P. son del siguiente tenor literal: *“Artículo 124. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”. “Artículo 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-40-22-708-2014-00086-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (Ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial para la conversión de los depósitos judiciales), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente la actuación de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho éste cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Así las cosas, la parte ejecutante señor OBENTO SEGUNDO VERGARA OTERO ha contado con un lapso de tiempo bastante amplio (un año aproximadamente) para acercarse a la Secretaría del Juzgado y solicitar el retiro del oficio elaborado y el cual reposa en dicha dependencia, por ser el interesado, pero no lo ha hecho hasta la presente, ni personal ni a través de correo electrónico (virtualmente), guardando silencio, por lo que, al no actuar oportuna o adecuadamente, hoy no puede recurrir al Estado, a través de una Vigilancia Judicial Administrativa, para tratar de subsanar o corregir su incuria, apatía, dejadez, negligencia y tardanza, pues, **“Nadie puede obtener provecho de su propia culpa”** (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

Sin embargo, al facilitar el resentido un correo electrónico en el escrito de la queja, el CITADOR del Juzgado, en el día de hoy envió el Oficio en mención al correo electrónico ronnyeav@hotmail.com, que aparece en el mismo.

(...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Obento Segundo Vergara Otero es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente desde el 12 de diciembre de 2019 presentó una solicitud de conversión de depósitos judiciales sobre la que no ha emitido pronunciamiento alguno el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó que el 17 de febrero de 2020, la secretaría pasó el proceso al despacho y en esa misma data el juzgado emitió auto ordenando: *“Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, para que a través del sistema de conversiones pongan los depósitos judiciales relacionados anteriormente y descontados al ejecutado RAFAEL RAUL MARTINEZ NARVAEZ...”* (Pagina 66 C. de Medidas). Adicionalmente, indica el servidor judicial que la Secretaría de la célula judicial a su cargo expidió el Oficio No. 0716 de 28 de febrero de 2020, pero que hasta la presente fecha dicho Oficio no ha sido retirado por el peticionario.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (19/02/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 17 de febrero de 2020 profirió el auto en el que dispuso oficiar a la Oficina Judicial de Montería para proceder con la conversión de los depósitos judiciales requerido, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado desde hace más de un (1) año, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Adicionalmente, señala el funcionario que el citador del Juzgado, remitió el 22 de febrero de 2021, al correo electrónico del peticionario ronnyeav@hotmail.com; informado en el escrito de vigilancia, el oficio respectivo sobre la conversión.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

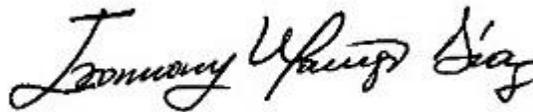
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00054-00 respecto a la conducta

desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de Obento Segundo Vergara Otero contra Rafael Raul Martínez Narváez, radicado N° 23-001-40-22-708-2014-00086-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Obento Segundo Vergara Otero.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio al señor Obento Segundo Vergara Otero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac